



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120150003900
DEMANDANTE	EMILDE TURIZO FLOREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Barranquilla D.E.I.P., Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado, en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. ARNALDO ARCENIO ACOSTA URZOLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante EMILDE TURIZO FLOREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES.

SE CONSIDERA.

Apoya el apoderado de la ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo proferido en primera instancia por este Despacho judicial el día 21 de marzo de 2019, que resolvió:

“1) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo de falta de causa para demandar, propuestas oportunamente por la demandada, conforme lo motivado.

2) CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocerle a la señora EMILDE TURIZO FLÓREZ la liquidación de su mesada pensional en virtud de la aplicación del Acuerdo 049 de 1.990, en concordancia con la sentencia SU 769 de 2.014, a partir del 1° de noviembre de 2.011.

3) En consecuencia, CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a pagarle a la señora EMILSE TURIZO FLÓREZ la reliquidación de su mesada pensional desde el 1° de noviembre de 2.011, calenda para la cual la mesada pensional debió ascender a \$1.258.849 y no a \$981.760 y así sucesivamente los años subsiguientes; lo que para efectos de una condena en concreto a fecha de corte del 28 de febrero de 2.019, con base en 13 mesadas es de \$30.735.953, suma que deberá pagarse debidamente indexada, quedando en adelante obligado a pagar la suma de \$1.714.105,59 como mesada pensional y, no la que actualmente percibe, con los reajustes anuales de ley y se ordena su inclusión en nómina de pensionados.

4) ABSOLVER a la demandada COLPENSIONE de los intereses moratorios.



5) *AUTORIZAR a la demandada a deducir del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes en salud que todo pensionado debe percibir.*

6) *COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.*

7) *(...)*”

Decisión que fue modificada por la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO -3°- de la parte resolutive de la sentencia calendada veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), proferida por la señora Juez Once -11- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del juicio ordinario laboral promovido por EMILDE TURIZO FLÓREZ contra COLPENSIONES, el cual quedará de la siguiente forma:

TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a pagarle a la señora EMILSE TURIZO FLÓREZ la reliquidación de su mesada pensional desde el 1° de noviembre de 2.011, calenda para la cual la mesada pensional debió ascender a \$1.246.096,76 y no a \$981.760 y así sucesivamente los años subsiguientes; lo que para efectos de una condena en concreto a fecha de corte del 30 de septiembre de 2.021, con base en 13 mesadas es de \$41.554.242,81, suma que deberá pagarse debidamente indexada, quedando en adelante – octubre de 2.021- obligado a pagar la suma de \$1.789.573,35 como mesada pensional y, no la que actualmente percibe, con los reajustes anuales de ley y se ordena su inclusión en nómina de pensionados.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo de primer nivel en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta sede.

(...)”

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas por parte de este despacho judicial el día 18 de abril de 2022 así:

Total, Costas a cargo de la demandada COLPENSIONES **\$1.010.042.19.**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada dentro del proceso ordinario promovido por la señora **EMILDE TURIZO FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, se procederá a requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** para que acredite el pago o la consignación a órdenes del Despacho, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue realizada dentro de los treinta (30) días de ejecutoriado el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas



a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **EMILDE TURIZO FLOREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que acredite el pago de las costas del proceso ordinario aprobadas por auto de la fecha por la suma de **\$1.010.042.19**, dentro de los ocho (8) días siguientes a esta providencia.

Por Secretaría REMÍTASESE oficio a COLPENSIONES, adjuntando copia del presente auto, informándole el número del proceso, nombre completo de demandante y documento de identidad e indicándoles que las costas son las causadas dentro del proceso ordinario.

3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a la ejecutada, por haber sido presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2015-00039